



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N° 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023). La suscrita secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.


LIZZETTE LORENA PÁEZ RESTREPO
Secretaria

Villa de Leyva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MERCY JANETH PARRA PARDO
DEMANDADOS:	MARIA ISABEL RUBIO
RADICACIÓN:	154074089002-2019-00177-00

ANTECEDENTES

1º El pasado 16 de febrero de 2023 el apoderada de la parte ejecutante allegó liquidación del crédito respecto del valor adeudado por la pasiva. Señaló que se adeuda un total de \$5.544.591 por concepto de capital + intereses corrientes y moratorios, con fecha de corte a 31 de enero de 2023.

2º De dicha liquidación se surtió el respectivo traslado en el micrositio del Juzgado, el 24 de febrero de 2023, con el fin de obtener eventual manifestación de la contraparte, sin embargo, no se obtuvo pronunciamiento alguno en el término legal concedido¹.

CONSIDERACIONES

1º Como quiera que dentro del término de traslado concedido a las partes para que se pronunciaran respecto de la liquidación del crédito, se guardó silencio, este Despacho, de conformidad con lo normado en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, el cual reza de la siguiente manera, "...3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación...", dispone impartirle aprobación.

2º De otro lado, revisado el expediente se observa que el apoderado de la parte demandante le sustituyó poder a la abogada LAURA MILENA DIAZ ALBA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.615.670 y T.P. 243.635. Así las cosas, como quiera que el apoderado cuenta con facultad expresa para sustituir, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P. se aceptará la solicitud.

¹ Al respecto ver -micrositio de la Rama Judicial – Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Villa de Leyva. Traslados especiales y ordinarios: 24 de febrero de 2023



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N° 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, numeral 3º., acorde con lo señalado en la motivación.

SEGUNDO. ACEPTAR la sustitución de poder presentada por el apoderado de la parte actora OSCAR GUERRERO LÓPEZ, identificado con C.C. 7.128.503 y T.P. 237.380 del C.S. de la J.

TERCERO. RECONOCER a la abogada LAURA MILENA DIAZ ALBA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.615.670 y T.P. 243.635, como apoderada de la demandante MERCY JANETH PARRA PARDO, en los mismos términos del poder conferido al abogado OSCAR GUERRERO LÓPEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO

Juez

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 010, de hoy diecisiete (17) de marzo de 2023, siendo las 8:00 A.M.

Lizzette Lorena Páez Restrepo
Secretaria

Firmado Por:

Diana Betsayda Villota Eraso

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Villa De Leyva - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56e1f1a3c37abcd6e30913d5ee9b92a606222a3ccc5c96abfcd bceeac419d8f0**

Documento generado en 16/03/2023 03:55:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>